

**Constancia secretarial:** A despacho de la Sra. Juez, el presente proceso habida cuenta que la parte actora allegó constancia de envío de notificación personal al demandado conforme al art. 8 de la Ley 2213, observándose que dentro del expediente, la dirección electrónica a la que se realizó la notificación al demandado no aparece relacionada en la demandada ni ha sido autorizada por el despacho, en tanto en el auto admisorio se ordenó fue la notificación del demandado conforme al artículo 291 C.G.P. Sírvase proveer.

Medellin, 10 de abril de 2023.

Juan Bonilla R

Oficial Mayor

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>AUTO</b>	853
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>RADICADO</b>	050013110 004 2020 00123 00
<b>DEMANDANTE</b>	LUISA FERNANDA ZAPATA HOYOS
<b>DEMANDADO</b>	JULIÁN ANDRÉS GIL ECHEVERRY
<b>MENORES DE EDAD</b>	<u>D.A.G.Z.</u> NUIP 1017183383, <u>D.S.G.Z.</u> NUIP 1033191088
<b>PROVIDENCIA</b>	REQUIERE PARA NOTIFICACIÓN DE DEBIDA FORMA.

Conforme al memorial allegado por la parte actora fechado 08 de febrero de 2023 indicando haber realizado la notificación personal al demandado a través del correo electrónico [juliangil579@gmail.com](mailto:juliangil579@gmail.com) , se advierte que no obra en el proceso solicitud alguna para autorizar la notificación al demandado a través de dicha correo electrónico.

Contrario a lo anterior, se evidencia que con la presentación de la demanda se indicó como dirección de notificación del demando la calle 2 # 66-69, barrio Guayabal en Medellin, y posteriormente, el 8 de septiembre de 2020, se solicitó la autorización del cambio de dirección del demandado para la carrera 28 A # 71B – 64, barrio Manrique Oriental en Medellin, la cual fue autorizada por el despacho para que fuera realizada conforme al artículo 291 del CGP.

Asi mismo, se le indicó que en caso de realizar la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, debería afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica

corresponde al demando y así mismo, debería informar la forma como obtuvo dicha dirección y allegaría las evidencias correspondientes que diera fe de dicha afirmación, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar a través de dicha dirección electrónica.

Igualmente, se evidencia que en la notificación realizada al demandado, se enuncia como radicado del proceso un número errado, 05001 31 10 001 2022 00202 00, que si bien a través de este se llega al proceso que nos compete, dicha situación se presta para confusiones, este no es el radicado correcto del proceso es 05001 31 10 004 2020 00123 00.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que conforme se había autorizado inicialmente, se realice la notificación personal al demandado en la dirección autorizada, carrera 28 A # 71B – 64, barrio Manrique Oriental en Medellín:

<< Artículo 291. Práctica de la notificación personal (...)

3. La parte interesada **remitirá una comunicación a quien deba ser notificado,** a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la **existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

**La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...>>** (subraya y negrita insertada por el despacho)

En este punto se advierte nuevamente que ante el desconocimiento del correo electrónico del demandado, la **citación para notificación personal** deberá realizarse de conformidad con el Código General de Proceso, con el lleno de todos los requisitos del artículo 291, y en esta deberá advertirse al demandado que la forma de comparecer al despacho es a través del correo electrónico : [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) enviando solicitud para ser notificado, y además deberá especificar el término dentro del cual debe remitir este mensaje de datos (5, 10 o 30 días según el caso).

De no recibirse mensaje del demandado durante este término solicitando para que se realice la diligencia de notificación personal del auto admisorio, procederá la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P. conforme lo estipula el ordinal 6 del artículo 291 del mismo estatuto procesal – sin necesidad de autorización judicial-.

Se advierte a la parte demandada que, si va a solicitar la notificación personal al juzgado, deberá citar el radicado del proceso e indicar el correo electrónico en el que recibirá el Acta en la que se tendrá por notificado, a partir del envío de esta Acta se comenzará a contar el término de traslado correspondiente.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 ya citado, y remitir las constancias de las remisiones realizadas.

No obstante, la parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y previo a la realización de la notificación personal a través de envío de mensaje de datos al correo electrónico, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

Conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a esta deberá anexar copia de la demanda y subsanación de la misma, los anexos, y de los autos inadmisorio y admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

Para los fines de esta norma se deberán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, esto es

remitir el mensaje desde un correo electrónico que arroje la constancia de entrega correspondiente o a través de las empresas de correo certificado que prestan el servicio. A manera informativa se indica la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL prestan el servicio de envío y certificación electrónica.

Se advertirá al demandado que, si va a solicitar la notificación personal al juzgado, deberá citar el radicado del proceso e indicar el correo electrónico en el que recibirá el Acta en la que se tendrá por notificado, a partir del envío de esta Acta se comenzará a contar el término de traslado correspondiente.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, y remitir las constancias de las remisiones realizadas.

Así las cosas, toda vez que la parte actora no acredita que dentro del trámite la parte demandada se encuentra debidamente notificada y enterada del proceso que cursa en su contra conforme a la normatividad establecida para ello, SE REQUIERE a la parte demandante para que realice la diligencia de notificación del auto admisorio a la parte demandada en debida forma, o aporte las constancias de haberla realizado debidamente, con el fin de evitar futuras nulidades.

Una vez se configure la notificación de los demandados y se corra el correspondiente traslado, se proseguirá con la etapa siguiente.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante para que realice la diligencia de notificación del auto admisorio a la parte demandada en debida forma, o acredite haberla realizado debidamente para evitar futuras nulidades, conforme al artículo 291 CGP o al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se REQUIERE a la parte actora para que si elige realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, previo a la realización de la notificación personal a través de envío de mensaje de datos al correo electrónico, **deberá afirmar bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

Deberá seguir los lineamientos expresados en la parte motiva.

Conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a esta deberá anexar copia de la demanda y subsanación de la misma, los anexos, y de los autos inadmisorio y admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

Para los fines de esta norma se deberán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, esto es remitir el mensaje desde un correo electrónico que arroje la constancia de entrega correspondiente o a través de las empresas de correo certificado que prestan el servicio. A manera informativa se indica la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL prestan el servicio de envío y certificación electrónica.

Se advertirá al demandado que, si va a solicitar la notificación personal al juzgado, deberá citar el radicado del proceso e indicar el correo electrónico en el que recibirá el Acta en la que se tendrá por notificado, a partir del envío de esta Acta se comenzará a contar el término de traslado correspondiente.

Una vez se configure la notificación del demandado y se corra el correspondiente traslado, se proseguirá con la etapa siguiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI  
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

JBR